



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 14 Fecha (dd/mm/aaaa): 9/02/2023 DIAS PARA ESTADO: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2022 00265 00	Sin Tipo de Proceso	DANIEL FELIPE MEDINA PEDRAZA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-SANTANDER	Auto niega medidas cautelares	08/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para resolver la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer
Bucaramanga, 08 de febrero de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2022 00265 00
NULIDAD
DANIEL FELIPE MEDINA PEDRAZA
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

I. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante presenta solicitud de medida cautelar solicitando lo siguiente¹:

*“Con amparo en las previsiones contenidas en los Artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, solicito respetuosamente al señor Juez, decretar MEDIDA CAUTELAR consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Parágrafo del Artículo 15, la totalidad del Artículo 16 y la totalidad del Artículo 17 del Decreto Municipal 0601 de 2019 de Floridablanca (Santander), como medida preventiva para evitar que continúe la violación a la Constitución Política (Artículos 84 y 315), a la Ley 962 de 2005 (Artículo 71) y al Decreto Nacional 1077 de 2015 (Artículo 2.2.5.3.1).
Mediante la suspensión provisional de las normas citadas, se pretende, adicionalmente, no exponer a los interesados en desempeñar actividades de anuncio, promoción y enajenación de inmuebles, a trámites no contemplados en las normas nacionales que regularon la materia ni a requisitos adicionales determinados por el Municipio de Floridablanca, creados violando normas de mayor jerarquía.”*

II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado a las partes de la medida cautelar solicitada².

2.1. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 2): A través de apoderado se opuso al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el accionante, observando que, lo pretendido por las normas acusadas es asegurar el cumplimiento de la normatividad urbanística dentro del Municipio de Floridablanca, pues las exigencias encuentran su debido sustento legal en el Decreto 1077 de 2015, mediante el cual, se otorgan facultades a los entes territoriales para determinar las condiciones y procedimientos para garantizar la entrega de las áreas de cesión obligatorias (artículo 2.2.6.1.4.6) y se prevé la entrega anticipada de cesiones cuando resulten convenientes para proyectos de utilidad pública o interés social que estén previstos en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y/o complementen (artículo 2.2.6.1.4.8). En cuanto a los cargos de ilegalidad contra los artículos 16 y 17 advierte la entidad, carecen de fundamento jurídico válido, estimando que la interpretación del demandante no resulta razonable respecto de lo pretendido y el efecto útil deseado.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 2.
² Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 2.

En ese orden de ideas, concluye que, en el presente caso no se cumplen los presupuestos para el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, pues al realizar la confrontación de las normas presuntamente violadas con el acto demandado, claramente no se vislumbra la presunta violación que se pone de presente, por el contrario se advierte que el decreto demandado se ajusta al ordenamiento jurídico, haciéndose imperioso un estudio de fondo donde se determine realmente la ilegalidad deprecada.

2.2. MINISTERIO PUBLICO: Guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si en este caso ¿se encuentran configurados los presupuestos para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada?

Tesis: NO

3.2. MARCO NORMATIVO

De las Medidas Cautelares

En relación con las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Constitución Política de Colombia en su artículo 238 señala:

***“ARTICULO 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.*

De igual manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A., precisa su procedencia, contenido, alcance y requisitos en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)*

***ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
(...)*

***3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo** (...)”* (Negritas y subrayas del Despacho)

***Art. 231.- REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*

En virtud al alcance que otorga al Juez administrativo la norma transcrita en precedencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnimoda e ilimitada, ni puede comportar un acto de prejuzgamiento.

Sobre la manera en que el Juez aborda el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el Tribunal de cierre de lo contencioso administrativo en providencia del 20 de agosto de 2019³ determinó:

*“(…) Por lo tanto, el estudio y resolución de la solicitud de medida cautelar de «suspensión provisional» exige del juez de lo contencioso administrativo, **un análisis o estudio inicial** de legalidad, así como del material probatorio hasta entonces recaudado, **estudios que apenas pueden ser inaugurales, introductorios o «ab initio»**, puesto que aún no se cuenta con la totalidad de los elementos de la litis, pero que permiten abordar el objeto del proceso, esto es, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **a partir de una aprehensión o conocimiento sumario, que posibilite efectuar interpretaciones o valoraciones normativas preliminares.**”*

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, el accionante solicita se declare la nulidad del párrafo del artículo 15, del artículo 16 y del Artículo 17 del Decreto Municipal 0601 de 2019 de Floridablanca (Santander) “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la función de vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”.

De igual manera, con amparo en las previsiones contenidas en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, solicita como medida preventiva la suspensión provisional de los artículos demandados, a fin de evitar la violación directa de la Constitución Política (Artículos 84 y 315 numeral 1), la Ley 962 de 2005 (Artículo 71) y el Decreto Nacional 1077 de 2015 (Artículo 2.2.5.3.1)

Como fundamento de su solicitud el accionante sostiene que el Municipio de Floridablanca se extralimitó en su función normativa y estableció requisitos adicionales a una actividad que fue regulada y reglamentada de manera general por normas de mayor jerarquía, tales como: documentos, obras, visitas de inspección, cronogramas, trámites y aprobaciones accesorias, imponiendo a los interesados en desempeñar actividades de anuncio, promoción y enajenación de inmuebles, trámites no contemplados en las normas nacionales.

La normatividad referida por el demandante es la siguiente:

NORMAS DEMANDADAS	NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS
“Artículo 15°. Radicación y revisión de documentos. (…) Parágrafo. Adicional a los documentos señalados en los anteriores artículos, los interesados en promocionar, anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles, deberán presentar: 1. Documento de pago y/o compensación de las áreas de cesión Tipo A, obligaciones de VIS o VIP, y la compensación por el otorgamiento de edificabilidad adicional. 2. Documento de la entrega en terreno o suelo neto de las áreas de cesión publica obligatoria (vías, andenes, zona vedes, parques, etc.) y las afectaciones viales o cargas generales al Municipio de Floridablanca. 3. Documento de la entrega de suelo útil para provisión de espacio público y equipamientos públicos como contraprestación por el	“ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (…) Ley 962 de 2005⁴ ARTÍCULO 71. Radicación de documentos para adelantar actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. El interesado en adelantar planes de vivienda deberá radicar únicamente los siguientes documentos ante la instancia de la administración municipal o distrital encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles contempladas en la Ley 66 de 1968 y

³ Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 11001-03-25-000-2016-00482-00(2215-16).

⁴ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

otorgamiento de edificabilidad en una licencia urbanística.

4. En los casos en que el proyecto se encuentre localizado en zona de amenaza media o alta, el solicitante deberá presentar los Estudios Detallados de Amenaza y Riesgo (EDARFRIS) de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional No. 1077 de 2015, el Acuerdo Municipal No. 035 de 2018 del POT2G y la Guía Metodológica para estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimientos en masa, a escala detallada, emitida por el Servicio Geológico Colombiano (SGC), de fecha mayo de 2015, o las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 16°. Cambio del titular de la radicación. En el evento de presentarse cambio o cesión de los derechos por parte del titular de la radicación de documentos para la enajenación de un proyecto de vivienda, se deberá expresar y demostrar por escrito tal situación ante la Oficina Asesora de Planeación, caso en el cual el nuevo titular de la radicación, quien habrá de contar con registro de enajenador activo, deberá presentar con una anterioridad de quince (15) días hábiles respecto del inicio de la actividad, los requisitos exigidos en el presente Decreto, si existieren o fueren necesarios cambios o ajustes en el proyecto, y los documentos relativos a su nueva condición de titular de la radicación. En tal caso se deben realizar los ajustes y aclaraciones pertinentes tanto en los archivos como en las bases de datos de la Oficina Asesora de Planeación, pero se continuará con el mismo número de radicación de documentos.

Parágrafo. Una vez radicados y revisados todos los documentos relativos al nuevo responsable de la radicación de documentos por parte de la Oficina Asesora de Planeación, y de ser necesario, se efectuará una visita de inspección al proyecto con el fin de verificar el estado técnico y financiero del mismo, y a la vez se ordenará la fijación de un aviso en la sala de ventas del respectivo proyecto anunciando a) público interesado en la compra de los inmuebles sobre la circunstancia de cambio o cesión del titular del mismo.

Artículo 17°. Revisión de la licencia y visita de verificación. La Oficina Asesora de Planeación, revisará los PUG, las licencias de urbanismo y construcción, estudios de amenaza y los correspondientes planos y anexos, para verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas establecidas en el POT de Floridablanca y sus instrumentos complementarios, y verificará mediante una inspección visual la existencia y estado de las obras de mitigación propuestas en los

el Decreto 2610 de 1979: **a.** Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses; **b.** Copia de los modelos de contratos que se vayan a utilizar en la celebración de los negocios de enajenación de inmuebles con los adquirientes, a fin de comprobar la coherencia y validez de las cláusulas con el cumplimiento de las normas que civil y comercialmente regulen el contrato; **c.** El presupuesto financiero del proyecto; **d.** Licencia urbanística respectiva, salvo que se trate del sistema de preventas; **e.** Cuando el inmueble en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción. PARÁGRAFO 1. Estos documentos estarán a disposición de los compradores de los planes de vivienda en todo momento con el objeto de que sobre ellos efectúen los estudios necesarios para determinar la conveniencia de la adquisición. PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de radicar los documentos y los términos y procedimientos para revisar la información exigida en el presente artículo. PARÁGRAFO 3. En ningún caso podrá exigirse la ejecución parcial o total de obras de urbanización o construcción, según sea el caso, como condición previa a la radicación de documentos de que trata el presente artículo; sin embargo, se deberá atender lo previsto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 9 de 1989. En el evento que se requiera radicar nuevos documentos o se cambie alguna condición de los ya radicados, la autoridad municipal o distrital no podrá solicitar permiso, autorización o trámite adicional diferente a la simple radicación del nuevo documento. (Reglamentado por el Decreto 1077 de 2015, Arts. 2.2.5.3.1 - 2.2.5.3.9) (Modificado por el Decreto 19 de 2012, Art. 185)

Decreto Nacional 1077 de 2015 ⁵ Artículo 2.2.5.3.1 Radicación de documentos. De conformidad con el artículo 185 del Decreto Ley 019 de 2012, los interesados en promocionar, anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles a que se refieren la Ley 66 de 1968 y el artículo 2 del Decreto-ley 2610 de 1979 o las normas que las modifiquen, adiciones o sustituyan, estarán obligados a radicar quince (15) días antes del inicio de dichas actividades únicamente los siguientes documentos ante la instancia de la administración municipal o distrital encargada de ejercer la vigilancia y control sobre las mencionadas actividades: **1.** Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses. **2.** Copia de los modelos de contratos que se vayan a utilizar en la celebración de los negocios de enajenación de inmuebles con los adquirientes, a fin de comprobar la coherencia y validez de las

⁵ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

estudios detallado de amenaza y riesgo que hace parte de la licencia de urbanismo, con concepto favorable de la Oficina Asesora de Planeación. En los casos en que el proyecto se encuentre localizado en zona de amenaza media o alta por fenómenos de remoción en masa, el Profesional del Grupo Interdisciplinario conformado en el presente Decreto verificará mediante una inspección visual la existencia y estado de las obras de mitigación propuestas en el estudio detallado de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción la cual, deberá realizarla dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, levantará un acta en la que se dejará constancia de la existencia y estado de las obras de mitigación correspondientes a la(s) etapa(s) del proyecto que vaya a ser objeto de la radicación de documentos. El acta será suscrita por el profesional que realice la visita y por el supervisor técnico de la obra o el ingeniero o constructor responsable de la misma, según el caso. El constructor deberá ejecutar las obras de mitigación previamente a la radicación de documentos, conforme a la licencia. Respecto de aquellas obras de mitigación propuestas en los estudios que hagan parte de la estructura de los edificios o construcciones, sean obras concomitantes con la construcción del proyecto o deban ejecutarse al final del proceso constructivo, se solicitará un cronograma de ejecución de obras firmado por el representante legal de la constructora o por el enajenador responsable, el cual será objeto de seguimiento por parte del grupo interdisciplinario de la Oficina Asesora de Planeación. Parágrafo. Una vez revisados los documentos, se comunicará al titular a la mayor brevedad y por el medio más eficaz, sobre la aprobación de los mismos. A solicitud del interesado podrá expedirse certificación escrita sobre dicha aprobación.”	cláusulas con el cumplimiento de las normas que civil y comercialmente regulen el contrato. 3. El presupuesto financiero del proyecto. 4. Licencia urbanística respectiva, salvo que se trate del sistema de preventas. 5. Cuando el inmueble en el cuál ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción. PARÁGRAFO 1. Estos documentos estarán a disposición de los compradores de los planes de vivienda en todo momento con el objeto de que sobre ellos efectúen los estudios necesarios para determinar la conveniencia de la adquisición. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, la administración municipal o distrital deberá publicar en su página web oficial los documentos radicados por parte de los interesados en promocionar, anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles con el fin de poder facilitar el acceso a la información por parte de los potenciales compradores. Estos documentos deberán permanecer publicados por lo menos hasta que el interesado en desarrollar dichas actividades acredite la enajenación de la totalidad de las unidades privadas de vivienda del proyecto. PARÁGRAFO 2. En ningún caso podrá exigirse la ejecución parcial o total de obras de urbanización o construcción, según sea el caso, cómo condición previa a la radicación de documentos de que trata el presente artículo. En el evento en que se requieran radicar nuevos documentos o se cambie alguna condición de los ya radicados, la autoridad municipal o distrital no podrá solicitar permiso, autorización o trámite adicional diferente a la simple radicación del nuevo documento. PARÁGRAFO 3. No se requerirá la expedición de un acto administrativo de autorización o permiso para promocionar, anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles. Presentada la totalidad de los documentos a los que hace referencia el presente artículo, los mismos se considerarán debidamente radicados en los términos del artículo 71 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 185 del Decreto Ley 019 de 2012. La fecha de radicación será aquella correspondiente a la radicación del último de los documentos exigidos. (Par. 3, Adicionado por el Art. 3 del Decreto 1783 de 2021) PARÁGRAFO 4. La información radicada ante la autoridad competente deberá ser debidamente actualizada por los interesados en promocionar, anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles en el evento que se produzcan cambios respecto de la misma. (Par. 4, Adicionado por el Art. 3 del Decreto 1783 de 2021) (Modificado por el Art. 3 del Decreto 1783 de 2021) (Modifica Decreto 2180 de 2006, artículo 1”
---	---

En el término de traslado, la entidad demandada argumenta que no se cumplen los presupuestos básicos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para proceder a suspender los actos demandados, dado que, el accionante se limita a transcribir las

normas que considera vulneradas, realizando enjuiciamientos y apreciaciones sin asidero jurídico, sin que se infiera siquiera la ilegalidad del acto acusado.

Afirma que, contrario a lo señalado en el escrito inicial es evidente que el decreto demandado se ajusta al ordenamiento jurídico, por ende, la vulneración del ordenamiento jurídico no es evidente, ostensible o notoria. Dicha vulneración tendría que ser obvia a partir de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, las cuales deben establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Conviene señalar que el artículo 231 del CPACA, al momento de decidir sobre el decreto de una medida cautelar, faculta al Juez, para que de entrada pueda realizar un análisis a las normas invocadas como transgredidas y que también pueda estudiar las pruebas allegadas a la solicitud. Así las cosas, es claro, que al momento del estudio de la procedencia o no de la medida cautelar, al tenor del inciso 2º del artículo 229, el juez, debe ser prudente, para no tomar partido en el juzgamiento del acto y vulnerar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, quien tiene el derecho a que se valoren sus argumentos y los medios de pruebas en la sentencia.

Realizado el análisis de confrontación de los artículos demandados con las disposiciones normativas citadas por la parte demandante -*artículos 84 y 315 de la Constitución Política, artículo 71 de la Ley 962 de 2005 y artículo 2.2.5.3.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015*- advierte el Despacho la imposibilidad para determinar (en esta etapa inicial) si las precisiones realizadas por el Municipio de Floridablanca en el Decreto Municipal 0601 de 2019 -*por el cual se reglamenta el ejercicio de la función de vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda*- exceden sus facultades y vulneran en forma evidente las precisiones Constitucionales y legales; advirtiendo además, para llegar a tal conclusión, es necesario que el proceso avance en sus etapas, se fortalezca en materia probatoria y se esclarezca con los alegatos finales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo advertido en el análisis preliminar, el tema en debate no es de simple confrontación de las normas superiores, si no que se requiere de un análisis de fondo y detallado de las normas por las cuales se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos (*Ley 962 de 2005*) y de aquella por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio (*Decreto Nacional 1077 de 2015*), para finalmente llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad del articulado demandado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁶ ha puntualizado:

*“La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, **pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.**”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, al no advertirse inicialmente la violación de las disposiciones invocadas en la demanda conforme lo previsto en el artículo 231 del CPACA, se negará la suspensión provisional del parágrafo del artículo 15, del artículo 16 y del Artículo 17 del Decreto Municipal 0601 de 2019 de Floridablanca

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto de 11 de mayo de 2015, Exp. No. 11001032400020150000700.

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333 015 2022 00265 00

NULIDAD

DANIEL FELIPE MEDINA PEDRAZA

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional del parágrafo del artículo 15 del artículo 16 y del artículo 17 del Decreto Municipal 0601 de 2019 de Floridablanca (Santander), de conformidad con las razones expuestas en la parte argumentativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ** identificada con C.C. No. 1.098.628.110 y T.P. 173.545 del C.S. de la Judicatura representante legal de la firma YARA ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderada judicial del municipio de Floridablanca en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 016

Estado electrónico procesos orales No. 014 del 09 de febrero de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d59119cffd6e46495259a650e0544f35a54288d53157996bc2517ec24031525**

Documento generado en 08/02/2023 10:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>